



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0026

Versión pública por supresión de datos personales Art. 30 LAIP

Señora

XXXXXXXX

Presente

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante, SSF), a las doce horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0026, admitida por la Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha seis de junio del corriente año, posterior de haberse subsanado la prevención realizada a la solicitante en fecha cuatro de ese mismo mes, mediante información remitida vía correo electrónico adjunta al mismo. Teniendo por señalado el lugar o medio para recibir notificaciones, se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que se expondrán:

### I. PETICIÓN RECIBIDA.

Que para elaborar el informe anual de la industria farmacéutica la requirente solicita:

1. Base mensual acumulada de patronos y cotizados por sector y actividad económica según CIUU REV 4 de abril a diciembre de 2023.
2. Patronos y trabajadores reportados y cotizados al ISSS de marzo a diciembre de 2023. Número y salarios medios mensuales. Versión CIUU REV 4.

### II. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, específicamente la Superintendencia Adjunta de Pensiones, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada, estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente.

### FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz**"*, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente. Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento lo siguiente:

### **SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.**

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional<sup>1</sup> emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos Órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades- y a cualquier entidad, organismo o persona que

---

<sup>1</sup> Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0026, referente a: 1. Base mensual acumulada de patronos y cotizados por sector y actividad económica según CIUU REV 4 de abril a diciembre de 2023. y 2. Patronos y trabajadores reportados y cotizados al ISSS de marzo a diciembre de 2023. Número y salarios medios mensuales. Versión CIUU REV 4", es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente.

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir que hacemos con todo lo que se nos otorga, por lo que al analizar el fondo de lo solicitado se puede establecer que la información objeto de interés del peticionario no se genera por esta Superintendencia, sino por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). Es decir, no es de nuestra competencia, en ese contexto debe entenderse como competencia, la medida de la potestad, que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por Ley a cada uno de los entes obligados, de manera que la gestión de los actos públicos pueda realizarse de manera, específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En ese orden de ideas, bajo el principio de legalidad de la administración pública, los funcionarios públicos sólo se encuentran autorizados a realizar lo que la ley le permite, por lo que a partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley, por tales motivos las Unidades de Acceso a la Información solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios, recaigan dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

Consecuente de como está establecido en el artículo 68 de la LAIP, que señala que cuando una solicitud deba ser dirigida a otro ente obligado, el Oficial de Información deberá informar al solicitante la entidad a la que debe dirigirse, por lo que en este caso específico, al advertirse la no competencia de esta Superintendencia, informamos al solicitante que redirija su petitorio al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

En ese sentido, por todo el fundamento antes detallado, la información señalada arriba de esta resolución, y que ha sido solicitada, no compete a esta Superintendencia generarla; por tanto con base a los artículos, 10, 50, 65, 66, 68, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 49 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia del Sistema Financiero, para conocer y tramitar sobre la información pretendida por la peticionaria.



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

2. Hágase del conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información en la Oficina de Información y Respuesta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ubicada en la Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte, 2º Nivel- Torre Administrativa ISSS, San Salvador, El Salvador, C.A. Tel. 2591-3202, o a través de la dirección electrónica [oir@iss.gov.sv](mailto:oir@iss.gov.sv), dirigida a Ena Violeta Mirón Cordón, Oficial de Información.
3. Notificar a la solicitante al correo electrónico XXXXXXXXXX, proporcionado en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

**ORIGINAL FIRMADA LA OFICIAL DE INFORMACION**

Rocío del Carmen Rivas de Zúniga  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero

*Por Resolución Administrativa No. 17/2024, del 19 de junio de 2024.*